



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTICINCO (25) PENAL CIRCUITO FUNCIÓN
CONOCIMIENTO BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., viernes, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

FALLO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Radicación:

2023-00113 CUI 2023 000141-01

Accionante:

Diana Marcela Diago Guaquetá
C.C. 9352.863.351

Accionado:

Alianza pública para el desarrollo integral -ALDESARROLLO-

Reparto y admisión:

7 de junio 2023

1.- Motivo de Pronunciamiento:

Lo constituye la resolución de la impugnación promovida por la Sra. Concejal Diana Marcela Diago Guaquetá, contra el fallo proferido el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento-Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela que promovió, porque, presuntamente, la entidad accionada Alianza Pública Para el Desarrollo –ALDESARROLLO- superó el hecho que motivo la acción de tutela. Se resolverá lo que corresponda.

2. Premisas Fácticas y Procesales:

2.1. Fácticas:

Refiere la accionante que el 22/03/2023 con radicado 203EE5504, solicitó ante el Director Nacional de ALDESARROLLO, información detallada de los contratos o convenios interadministrativos suscritos por esa entidad en los últimos tres años, con ejecución en Bogotá, la entidad le extendió respuesta el 29/3/2023 con radicado ER6613, y con la cual se aportaron dos documentos denominados “Proyectos – Distrito Capital”.



Que analizada la respuesta se advirtió que la entidad no remitió la relación de todos los contratos que suscribieron, y se limitó a los signados con entidades distritales.

El 13/04/2023 con radicado 2023EE6730, reiteró la solicitud, precisando que solicitaba la relación de todos los contratos suscritos con entidades públicas o privadas, cuya ejecución sea o haya sido en la ciudad de Bogotá, y no solo los suscritos con entidades del distrito capital.

Como no hubo pronunciamiento, mediante radicado 2023EE8034 del 3/5/2023, reiteró la solicitud y el 10/05/2023, el director de ALDESARROLLO, Moisés David Hernández, respondió informando que remitía como documento adjunto, la relación de los contratos y/o convenios suscritos por esa entidad en Bogotá desde el año 2017 a la fecha con los datos allí relacionados.

No obstante, revisada la información suministrada, evidenció que la accionada únicamente entregó la relación de contratos con entidades públicas cuya ejecución sea o haya sido en la ciudad de Bogotá, cuando en su petición de 3/5/2023, se solicitó la relación de los contratos suscritos con entidades públicas y privadas, cuya ejecución sean en la ciudad de Bogotá y no solo los suscritos con entidades del distrito capital.

Ante la falta de respuesta completa, la accionante solicita se declare la vulneración de derecho, del que pide su amparo constitucional para que se le ordene al representante legal de ALDESARROLLO, suministre respuesta de fondo a su petición.

2.2. Procesales:

El escrito de tutela se repartió en segunda instancia el pasado 7 de junio, actuación de la que se verifica que el fallo de 26 de mayo proferido por el Juzgado de primer grado, se notificó en la misma fecha y su decisión se impugnó el 1º de junio de 2023.

3. Decisión de primer grado:

En el fallo, en el acápite del caso concreto, se precisó que de acuerdo a los términos en que se propuso la controversia, resultaba viable la declaratoria de un hecho superado, por cuanto, además de las respuestas que le fueron remitidas a la accionante, la entidad ALDESARROLLO, emitió complemento a estas, atendiendo de fondo la petición elevada por la accionante, remitiendo la documentación que requería y que era objeto del escrito peticionaria, lo que remitió a los correos electrónicos de la señora concejal Diana Marcela Diego Guaquetá, evidenciando que la entidad cesó la vulneración del derecho invocados

4. Impugnación

Inconforme con la decisión anterior, la accionante Diana Diago Guaquetá, la recurrió para argumentar su inconformidad por la falta de respuesta de fondo a las distintas peticiones que ha presentado, porque las comunicaciones que la entidad accionada ha remitido se ha limitado a los contratos celebrados con entidades distritales, pero



no a la información de todos los contratos suscritos con entidades públicas y privadas y cuya ejecución sea en la ciudad de Bogotá, información que demanda, pues en su ejercicio de control político del Concejo de Bogotá, pudo evidenciar los contratos suscritos por la entidad accionada con entes privados y sobre la celebración de contratos de prestación de servicios para el cumplimiento de estos, de los que tiene información, pero no se encuentra autorizada a entregarlos por miedo a las posibles represalias de la accionada, lo que evidencia que en efecto ha celebrado contratos de esa naturaleza de los que no informó, por tanto, no puede entenderse su respuesta como un hecho superado.

Por lo anterior, pide se revoque el fallo de tutela, y se inste a la accionada responder de fondo los derechos de petición que ha formulado.

5. Consideraciones:

5.1.- Competencia:

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, éste despacho es competente para conocer la impugnación a la decisión adoptada por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

5.2. Problema jurídico:

Determinar, si se está ante un hecho superado, o sí la accionada no cumplió el presupuesto objetivo de respuesta de fondo.

5.3. Tesis:

Se vulnera el derecho por falta de respuesta de fondo a la integralidad de las peticiones, sin indicarse las razones por las cuales no se produce en los términos que se solicita, ni se brinda un término de respuesta probable a las solicitudes.

5.4.- Caso Concreto:

En la presente actuación se evidencia la satisfacción de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, en cuanto a la legitimidad por activa, pasiva, inmediatez y subsidiariedad, considerando que el derecho fundamental que se analiza, es de aquellos que no se puede garantizarse a través de otro medio de defensa judicial.

Al arribo concreto, revisada las respuestas suministradas por la entidad accionada ALDESARROLLO, en particular la del 15 de mayo de 2023, la cual se constituyó en el complemento de las anteriores a fin de atender de manera integral las solicitudes de la accionante¹, se observa que con ésta el Director Nacional de ALDESARROLLO, Moisés David Hernández Sánchez, remitió documento adjunto con el cual se

¹ 006RespuestasTutela.pdf pg. 5



relacionaron los contratos y/o convenios suscritos por esa entidad ejecutados en la ciudad capital en los últimos años.

Al revisarse las especificaciones de la información, se evidenció el número de contrato, fecha de suscripción, objeto, valor total, EXP Específica, Estado, SMLV, Fecha de inicio y fecha de terminación, y lo que trasciende, es que se relacionan las entidades contratantes, como son:

Instituto Nacional de Metrología de Colombia INM; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; Unidad Nacional de Protección UNP; El fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Rama Ejecutiva Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: Jardín Botánico José Celestino Mutis; La Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas; Universidad del Atlántico; Fidupervisora Minciencia; Corporación autónoma Regional de Cundinamarca CAR; Fondo Nacional del Ahorro; Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas UARIV; La Registraduría Nacional del Gestado Civil, Federación Nacional de Departamentos; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (UNAP); Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Sena Regional Distrito Capital (Grupo administrativo Intercentros CTCM; Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible; Superintendencia de Notariado y Registro; Fidupervisora Minciencias; La Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes; Agencia para la Reincorporación y la Normalización; Registraduría Nacional del Estado Civil, Fondo Rotatorio de la Registraduría; Contraloría General de la República; Alcaldía Local de Mártires; Departamento de Cundinamarca-Secretaria General; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; Departamento de Cundinamarca Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres UAEGRD; Fondo Rotatorio de la Registraduría; Escuela Superior de Administración Pública; Escuela Superior de Administración Pública; Ministerio del Interior; Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPE; UARIV-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Centro de Memoria Historia CNMH; Agencia para la reincorporación y la Normalización; UARIV-Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas. UARIV-Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas; Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes; Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes; Defensoría del Pueblo; Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo –UNGRD; Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Registraduría Nacional del Estado Civil; Instituto Colombiano Agropecuario-ICA; Alcaldía Local de Sumapaz, Registraduría del Estado Civil, Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, Defensoría del Pueblo; Contraloría General de la Republica; Alcaldía Local de Puente Aranda; Alcaldía Local de Santa fe-Fondo Desarrollo Local de Santafé; Alcaldía Local de Ciudad Bolívar; Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal; Fondo de Desarrollo Local de los Mártires, Ministerio del deporte; Alcaldía Local de Fontibón; Alcaldía Local de Usme; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; Centro de Memoria Histórica; Ministerio de Transporte; Rama



Judicial Dirección Ejecutiva Administración Judicial; Instituto Nacional de Metrología de Colombia INM; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; Unidad Nacional de Protección – UNP; El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Jardín Botánico José Celestino Mutis; La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Universidad del Atlántico; Fiduprevisora Min ciencias; Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR; Fondo Nacional del Ahorro; Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV; La Registraduría Nacional del Estado Civil; Federación nacional de Departamentos; Ministerio de Comercio Industria y Turismo; Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (UNAP); Rama Ejecutiva Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Sena Regional Distrito Capital- Grupo Administrativo Intercentros – CTCM; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Superintendencia de Notariado y Registro; Fiduprevisora Minciencias; La Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes; Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN; Registraduría Nacional del Estado Civil; Fondo Rotatorio de la Registraduría; Contraloría General de la República; Alcaldía Local de Mártires; Departamento de Cundinamarca – Secretaria General; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; Departamento de Cundinamarca-Unidad Administrativa Especial Para la Gestión del Riesgo de Desastres UAEGRD; Fondo Rotatorio de la Registraduría; Escuela Superior de Administración Pública; Ministerio del Interior; Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC; Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Dirección Administrativa de La Cámara de Representantes; Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes; Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Administración Judicial; Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe; Alcaldía Local de Puente Aranda; Alcaldía local de Ciudad Bolívar; Ministerio del deporte; Alcaldía Local de Fontibón; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; Ministerio de Transporte y Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Administración Judicial.

Si bien, la información que suministró la representación de la entidad accionada ALDESARROLLO, relacionada con los contratos que suscribió con entidades del orden Distrital, incluso, del Nacional, es parte de la respuesta esperada por la accionante, sin embargo, esta no fue completa con relación a las entidades privadas, pues no se dijo nada al respecto, sin considerar que este fue uno de los puntos objetos de la solicitudes de 3 y 10 de mayo del año que avanza, de ahí que se evidencie que efectivamente se vulnera el derecho de petición.

Se llega a esta conclusión, porque la representación de la entidad accionada, además de que no relacionó los contrato con entidades privadas, no informó el motivo por el cual no reportaba esta información, como tampoco manifestó algún impedimento que no le permitiera suministrar esos datos, o, le dijo a la accionada si requería de más tiempo para poder satisfacer completamente la petición, cualquiera de estas alternativas respondían el derecho de petición, pero ni uno ni otro escenario fue comunicado a la accionante.



En ese sentido, no puede colegirse que se haya superado el objeto por el cual la accionante promovió la acción de tutela como se sostuvo en la decisión de primera instancia, por el contrario, se mantiene latente su vulneración, de ahí la necesidad de amparar constitucionalmente el derecho de petición, revocar la decisión de primer grado y conceder el amparo del derecho.

En esas condiciones, se le ordenará a la entidad Alianza Pública Para el Desarrollo – ALDESARROLLO, a través de su representante legal, director, gerente, subdirector, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva, responder de manera íntegra los derechos de petición de la accionante Señora Concejal Diana Marcela Diago Guaquetá de 22/03/2023, 13/04/2023 y 15/05/2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el fallo de tutela proferido el 26 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado 30 Penal del Conocimiento de Bogotá D.C., declaró como hecho superado la tutela promovida por la ciudadana Señora Concejal Diana Marcela Diago Guaquetá, para en su lugar **TUTELAR** el derecho de petición, vulnerado por la entidad Alianza Pública Para el Desarrollo –ALDESARROLLO, de acuerdo a los argumentos expuestos con antelación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad Alianza Pública Para el Desarrollo – ALDESARROLLO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva, responder de manera íntegra los derechos de petición de la accionante Señora Concejal Diana Marcela Diago Guaquetá de 22/03/2023, 13/04/2023 y 15/05/2023.

De esta orden la entidad accionada, Alianza Pública Para el Desarrollo – ALDESARROLLO-, remitirá de manera inmediata, constancia de su cumplimiento al Juzgado de Primera Instancia.

TERCERO: Notificar esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, frente a esta no procede recurso alguno.

CUARTO: Enviar la actuación original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL DAVID ARÉVALO GONZÁLEZ
Juez